



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-0264-00

Bogotá D.C,

8 AGO. 2023

**RADICACIÓN:** 2020-0264  
**PROCESO:** Ejecutivo

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre el recurso de reposición contra los autos de fecha 26 de junio de 2023 interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, insistiendo que se edifica una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, y de otro lado, encuentra ilegal el secuestro decretado sobre el inmueble identificado con número de inmobiliaria No. 50C-104131.

Para desatar el recurso interpuesto, se hacen las siguientes precisiones:

Respecto a la notificación del auto que libro mandamiento de pago se advierte que:

- Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, por las sumas de dineros esgrimidos en la demanda.
- Que según el expediente y título valor, las direcciones para efectos de notificación del deudor corresponden a la carrera 74 No. 5 B- 27 y al mail [igomez.pinto@yahoo.es](mailto:igomez.pinto@yahoo.es)
- Que la apoderada de la parte ejecutante remitió mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2021, citación para notificación personal, sin que tal extremo haya acudido a la notificación.
- Posteriormente y ante la renuencia del ejecutado, la parte demandante remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G del P., no obstante fue devuelto con observación "CERRADO", por lo que solicita el emplazamiento del demandado, agrega certificación de la empresa de correos Nacionales 472, fechado el 14 de diciembre de 2021.
- Posteriormente el 22 de abril de 2022, se allega solicitud mediante correo electrónico de la apoderada de la parte demandada, quien solicita copia del expediente a fin de ejercer el derecho de defensa del ejecutado, por lo que el 12 de Julio de 2022, mediante correo electrónico, este Despacho remite enlace del proceso a tal extremo, y se deja constancia de notificación previniéndola del término para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.
- Dentro del término concedido, la parte demandada contesta la demanda, pronunciándose sobre los hechos, pretensiones, pruebas de la demanda y formula excepciones.

Cabe señalar que al contestar la demanda, formulo una excepción la que denominó indebida notificación, la cual ya fue resuelta, empero se aclaró que la misma no reviste connotación de excepción sino de nulidad, no obstante se detalló los eventos procesales tendientes a su notificación, para concluir que no le asiste razón a la parte demanda al predicar indebida notificación, pues como ya se dijo, la parte demandante procedió al envío de la comunicación donde se cita a la parte demandada para que se notifique del proceso, comunicación efectuada por correo electrónico, y luego ante la renuencia procedió al envío del aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Cabe señalar que ninguno de los eventos provocados por la parte demandada tendientes a la notificación del señor JOSE GOMEZ PINTO, concretaron o se tuvieron como indicadores de la mentada notificación, pues la misma se concreta solo cuando su apoderada allega poder para representar al demandado y solicita link del expediente para su contestación, por lo que se deja constancia en el expediente con fecha 12 de julio de 2022, pues de los eventos anteriores nada indicaba que la notificación se hubiere surtido. Razón por la que no le asiste razón a la libelista en insistir en que en dicha diligencia exista alguna nulidad. Verificando el expediente se advierte que, la apoderada del demandado compareció virtualmente al juzgado para los efectos conocer la demanda y hacer uso del derecho de defensa, situación inequívoca de estar notificada.

De otro lado, se tiene que, la libelista esgrime que no se atendieron las excepciones de merito presentadas con la contestación a la demanda, no obstante de las mismas ya se corrió el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del decreto 806 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-0264-00

2021 en concordancia con la ley 2213 de 2022, al momento en que remitió la contestación de la demandada al correo electrónico del demandante, visto en el archivo digital 015., al punto que el extremo activo, presentó aunque de manera extemporánea escrito describiendo tales excepciones solicitando decreto de pruebas. Es decir, las excepciones de fondo propuestas ya se encuentran en conocimiento de la parte demandante, recordando que las mismas deben ser resueltas en el momento procesal que corresponda, es decir, al proferir decisión de fondo.

Respecto a la censura en contra del proveído que ordena el secuestro del bien inmueble embargado, el mismo se deniega en virtud de que dicha medida fue decretada como garantía de la presente acción ejecutiva que por demás es de naturaleza hipotecaria, cuya garantía recae sobre el bien embargado de propiedad del aquí demandado; por tanto, no se verifique el pago de la obligación perseguida, no puede negarse las medidas que respalden su pago.

Corolario de lo anterior, se mantienen los autos censurados, por encontrarlos ajustados a derecho. Por lo anterior, se concederá la alzada interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer los autos de fecha 26 de junio de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído. Por tanto se mantiene la fecha señalada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G el P.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá – sala civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6° y 8° del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra los autos proferidos el 26 de junio de 2023, mediante los cuales: se niega solicitud de nulidad y se decreta el secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del demandado.

**TERCERO: SE CONCEDE** al apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación, del cual se dará traslado a la parte contraria, por secretaria, por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P., vencido el cual se enviará el expediente al superior (art. 326 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
JUEZ

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 083	9 AGO. 2023
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	